

CES
COOPERATIVISMO E ECONOMÍA SOCIAL
Núm. 40 (2017-2018), páxs. 151-165
ISSN: 1130-2682

APORTACIONES SOCIALES EN LAS COOPERATIVAS
DE VIVIENDAS. COMENTARIO A LA SENTENCIA
DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA
(SECC. 1ª) NÚM. 429/2017 DE 14 DE SEPTIEMBRE

*SOCIAL CONTRIBUTIONS IN HOUSING COOPERATIVES.
COMMENTARY TO THE JUDGMENT OF THE
PROVINCIAL COURT OF PONTEVEDRA (SECTION
1ª) NÚM. 429/2017 OF SEPTEMBER 14*

SINESIO NOVO FERNÁNDEZ*

Recepción: 5/10/2018 - Aceptación: 21/11/2018

* Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social 2 de Lugo. Dirección de correo electrónico: sinenovo@yahoo.es

RESUMEN

Los recursos de financiación de las cooperativas de viviendas, al igual que el del resto de sociedades de este tipo, son múltiples y presentan distintos caracteres. Cuando los recursos proceden de los socios, es importante precisar qué categoría jurídica representa esta fuente de financiación a la hora de determinar el régimen aplicable a su reembolso.

PALABRAS CLAVE: cooperativas de viviendas, fuentes de financiación, aportaciones sociales.

ABSTRACT

Financial resources of housing cooperatives, the same as in other type of cooperatives, are multiple and have got different characters. When resources come from the members, it is important to specify which legal category represents this source of funding in order to determine the applicable legal framework to the reimbursement.

KEY WORDS: housing cooperatives, funding sources, social contributions.

SUMARIO: 1. ANTECEDENTES. 1.1. Sentencia de primera instancia. 1.2. Sentencia de apelación. 2. LA FINANCIACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDAS. 2.1. Clasificación de las fuentes de financiación. 2.2. Capital social. 2.2.1. Concepto y función de financiación. 2.2.2. Aportaciones sociales. A) Clasificación. B) Aportación obligatoria inicial. C) Aportación obligatoria sucesiva. D) Aportaciones voluntarias. E) Reembolso de aportaciones. 2.3. Fondos propios. 2.3.1. Obligatorios. 2.3.2. Voluntarios. 2.4. Financiación ajena. 3. CONSIDERACIONES FINALES. 3.1. Contrato de préstamo. 3.2. Aportaciones de los socios. 4. BIBLIOGRAFÍA.

CONTENTS: 1. BACKGROUND. 1.1 First instance judgment. 1.2. Appeal Court judgment. 2. FUNDING OF HOUSING COOPERATIVES. 2.1. Classification of funding sources 2.2. Share capital. 2.2.1. Concept and finance function. 2.2.2. Social contributions. A) Classification. B) Compulsory initial contribution. C) Compulsory successive contribution. D) Voluntary contributions. 2.3. Internal resources. 2.3.1. Compulsory. 2.3.2. Voluntary. 2.4. External funding. 3. CONCLUDING REMARKS. 3.1. Loan agreement. 3.2. Social contributions. 4. BIBLIOGRAPHY.

1 ANTECEDENTES

1.1. Sentencia de primera instancia

Los hechos que dan lugar al litigio parten de un acuerdo adoptado en la asamblea de 10 de mayo de 2017 por la cooperativa de viviendas Monte Alba, S. Coop. Galega, cuyo objeto era la construcción de viviendas de protección autonómica en el PAU de Navia, una parroquia del municipio de Vigo. En virtud de dicho acuerdo, los socios deberían aportar dos cantidades, una en “concepto de provisión de fondos” y otra “para garantizar el pago a la constructora de todo el importe de la construcción”.

Los demandantes en primera instancia y recurrentes en la sentencia que nos ocupa son una serie de socios de la cooperativa antes mencionada, que al mismo tiempo constituye la parte demandada y recurrida. Los primeros pretenden la devolución de las cantidades entregadas por considerarlas préstamos concedidos a la cooperativa y, por lo tanto, reembolsables en condiciones autónomas diferentes al régimen de restitución de las aportaciones de los cooperativistas. Realizan tal afirmación sobre la base del tenor literal de la comunicación remitida por la cooperativa a cada socio para llevar a efecto lo acordado en la asamblea de 10 de mayo de 2017, así como de las memorias de los ejercicios 2007, 2008, 2009 y 2010. Para la demandada, sin embargo, estamos ante aportaciones financieras que tenían por objeto inyectar tesorería ante el incremento del precio previsto para la ejecución de la obra y, en consecuencia, posibilitar el pago total a la constructora. Este tipo

de aportaciones, aún cuando no integren el capital social, constituyen una forma de financiación del pago de las viviendas prevista en el artículo 65 de la LCG y, en consecuencia, sujetas a las formas de restitución que prevé el artículo 121 del mismo texto normativo. De forma subsidiaria, la demandada sostiene en su contestación que, si las cantidades de naturaleza discutida se consideran préstamos de los cooperativistas, su restitución procedería en la forma pactada y recogida en la memoria del ejercicio 2007, cual es el momento en que se procediera a la venta de la totalidad de los elementos libres.

Así las cosas, la cuestión debatida en el presente litigio se centra en determinar la calificación jurídica de las sumas entregadas por los demandantes cooperativistas: o bien préstamos, o bien aportaciones de los socios. De la resolución de este dilema dependerá la concreción del momento en que sea procedente su restitución.

La sentencia de primera instancia desestimó íntegramente la reclamación principal de restitución de las sumas reclamadas. Se fundamenta en que, del resultado de la prueba documental, la declaración del auditor de cuentas y el informe del perito judicial, se infiere que la voluntad de las partes no fue que las cantidades entregadas lo fueran en concepto de préstamo. Por lo anterior, el Juzgado de lo Mercantil concluye que, al tratarse de aportaciones, no pueden reclamarse más que en la forma prevista en los estatutos, cuando los socios pierdan su condición.

1.2. Sentencia de apelación

El recurso planteado por los socios frente a la sentencia de primera instancia mantiene la tesis de que las aportaciones no lo fueron al capital social, sino que se trató de simples préstamos concedidos por los cooperativistas y, por ello, libremente reclamables. El planteamiento se refuerza con nuevas referencias a las declaraciones de los testigos y a los documentos que los socios firmaron renunciando a la restitución. Se trata de documentos que habían sido objeto de examen en un litigio anterior entre la misma cooperativa con otros socios.

La sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Pontevedra desestima el recurso en lo concerniente a la calificación jurídica de las sumas entregadas por los socios y encuentra gran parte de su fundamento en los efectos de cosa juzgada que produce una resolución anterior. El conocido como efecto positivo de la cosa juzgada impide decidir en un proceso posterior un concreto tema, cuestión o punto litigioso de manera contraria o distinta a como quedó resuelto o decidido en un pleito contradictorio precedente. En el presente supuesto, la resolución anterior proviene del mismo órgano judicial. En dicho proceso, el socio demandante de la cooperativa de viviendas Monte Alba, S. Coop. Galega reclamaba la restitución de la misma cantidad que solicitan los recurrentes en apelación, y que también consideraba como préstamo. La cooperativa presentó

como prueba de oposición un documento firmado por el actor y otros socios por el que se adquiriría el compromiso de esperar hasta la venta de los elementos no vinculados que se hallaran pendientes (locales de negocio y plazas de garaje, de venta libre a terceros) para la restitución de las sumas aportadas. La sentencia de primera instancia, confirmada por la Audiencia Provincial, consideró que la cantidad aportada no era préstamo, sino aportación financiera al capital restituible bajo el régimen previsto para el reembolso de las aportaciones.

Por lo que respecta al documento que establecía el pacto de no pedir la restitución hasta la venta de elementos no vinculados, tanto el Juzgado de lo Mercantil como la Audiencia Provincial lo declararon inválido por considerarlo contrario a norma imperativa. Así las cosas, la mención de los recurrentes al mismo documento en el supuesto que nos ocupa carece de valor probatorio, toda vez que existe un pronunciamiento firme anterior que lo declara inválido.

En aplicación, por tanto, de los efectos de la cosa juzgada, la Audiencia Provincial entiende que no resultaría conforme con las exigencias del principio de seguridad jurídica que ahora se obtuviera un pronunciamiento contradictorio con el anterior por considerar préstamos de los socios las cantidades objeto del litigio.

Además del fundamento de la cosa juzgada, la sentencia de apelación alega otros motivos para desestimar el recurso. Entre ellos, entiende que las expresiones efectuadas en las memorias de las cuentas de la Cooperativa no prejuzgan la calificación de las aportaciones, toda vez que, como establece la disposición adicional única de la Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, el reflejo contable de las aportaciones no resulta determinante para la calificación jurídica del negocio. En todo caso, a pesar de lo expresado en las memorias, y tal como manifestó el perito judicial, la contabilización de las aportaciones fue correcta, al figurar como pasivos financieros.

La Audiencia Provincial también manifiesta la ausencia de reflejo documental de los préstamos supuestamente concedidos y, en consecuencia, la falta de prueba de los hechos constitutivos de la pretensión. A este respecto, los recurrentes únicamente aportan el acuerdo adoptado el 10 de mayo de 2007, que contiene la expresión “préstamos”. Ahora bien, en la misma acta también se alude a la causa de las aportaciones: atender urgentemente a las necesidades de tesorería ante la falta de liquidez para afrontar los pagos o las garantías comprometidas con la constructora. Esta expresión es, al contrario de lo pretendido por los demandantes, un sólido argumento a favor de considerar que las aportaciones tuvieron por objeto atender a la financiación de las viviendas y locales, sujetas al régimen del artículo 121.2 de la LCG.

Finalmente, la sentencia de la AP de Pontevedra considera fundada la posición de la Cooperativa en virtud del acuerdo, de ninguna forma impugnado, adoptado

por la Asamblea el 30 de octubre de 2007, en el que expresamente se decide dotar a las cantidades entregadas del carácter de aportaciones financieras obligatorias.

2 LA FINANCIACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDAS

2.1. Clasificación de las fuentes de financiación

El objeto litigioso de la sentencia que estamos comentando se centra en la calificación jurídica de una serie de cantidades monetarias suministradas por los socios a la cooperativa de viviendas a la que pertenecen. Por lo tanto, resulta necesario analizar previamente las fuentes de financiación de este tipo de sociedades para ver cual se adecúa mejor a los hechos expuestos. Una primera clasificación de los recursos financieros de las sociedades cooperativas es la que distingue entre fondos propios y financiación ajena. En el primer grupo, constituido por partidas de financiación que se van generando durante la vida de la sociedad a través de la retención de beneficios generados, que mejoran su situación financiera permitiendo su consolidación y crecimiento¹, se encuentran los fondos de reserva, tanto obligatorios —el Fondo de Reserva Obligatorio y el de Formación y Promoción Cooperativa— como voluntarios. Los recursos ajenos, por otro lado, serían aquellos procedentes de personas extrañas a la sociedad o que, aún procedentes de socios, no se incorporan al capital social. Por ello, podemos establecer una subdivisión entre la financiación ajena prestada por los socios —cuotas de ingreso y periódicas y aportaciones de bienes, prestación de servicios y pagos realizados a la cooperativa—, la financiación ajena procedente de no socios —cuentas de participación— y la financiación que la cooperativa puede recibir tanto de terceros como de los propios socios. En este último grupo nos encontramos con los títulos participativos, las participaciones especiales, la emisión de obligaciones y la financiación voluntaria bajo cualquier modalidad jurídica.

Finalmente, es necesario referirse al capital social como fuente de financiación. La razón de ser de no incluirlo en la clasificación anterior estriba en que el mismo puede considerarse como fondos propios, en cuanto que represente aportaciones de los socios cuya restitución puede ser denegada por el órgano de administración de la sociedad, o bien como un recurso ajeno, si se trata de aportaciones que han de ser restituidas sin oposición en caso de baja. A este último respecto, la posibilidad de que el capital social se vea reducido por la devolución de aportaciones a los socios que se den de baja ha motivado que algunos autores lo consideren

¹ BEL DURÁN, P. y FERNÁNDEZ GUADAÑO J., “La financiación propia y ajena de las sociedades cooperativas”, CIRIEC 42 (2002), p. 105.

como “elemento patrimonial exigible”, en lugar de la opinión mayoritaria históricamente, que lo incluye en los fondos propios².

2.2. Capital social

2.2.1. Concepto y función de financiación

El capital social de las sociedades mercantiles en general, y cooperativas en particular, constituye una cifra numérica abstracta de inclusión obligatoria en los estatutos sociales que representa las aportaciones que los socios han realizado, o se han comprometido a realizar, para la constitución de la sociedad. La doctrina ha señalado la triple función que cumple este importe en las sociedades mercantiles: empresarial, organizativa y de garantía. La primera de ellas, también conocida como función de explotación o de financiación empresarial, da respuesta a la necesidad de contar con bienes materiales o inmateriales, susceptibles de valoración económica, para acometer una actividad empresarial³. Por lo tanto, para poder llevar a efecto esta función empresarial, el artículo 58 de la LCG expresa *que el capital social de la sociedad cooperativa estará constituido por las aportaciones de naturaleza patrimonial realizadas al mismo por las personas socios, ya sean obligatorias o voluntarias (...)*. Así las cosas, podemos definir las aportaciones sociales cooperativas como aquellos recursos proporcionados por los socios que pasan a integrar el capital social⁴.

² Dice el artículo 58.1 LCG que *el capital social de la sociedad cooperativa estará constituido por las aportaciones de naturaleza patrimonial realizadas al mismo por las personas socios, ya sean obligatorias o voluntarias, que podrán ser:*

a) *Aportaciones con derecho al reembolso en caso de baja.*

b) *Aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rechazado incondicionalmente por el órgano de administración.*

La consideración del capital social como recurso propio o ajeno no está, por lo tanto, exenta de polémica doctrinal. Defienden la primera postura autores como FAJARDO GARCÍA, G., *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*, Madrid, Tecnos, 1997, p. 25. Entre la doctrina que defiende la consideración del capital social como fondos ajenos se encuentra GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C., “Economía financiera de las sociedades cooperativas (y de las organizaciones de participación)” en PRIETO JUÁREZ, J.A. (Coord.), *Sociedades cooperativas: régimen jurídico y gestión económica*, Madrid, Ibidem Ediciones, 1999, p. 260.

³ *Vid.* sobre la función empresarial del capital social PASTOR SEMPERE, M.C., *Los recursos propios en las sociedades cooperativas*, Madrid, EDESA, 2002, pp. 75 y ss.

⁴ La doctrina ha criticado un uso menos preciso del término aportación social por parte de la legislación cooperativa, en donde suele aparecer dicha expresión para referirse a todos los bienes entregados por los socios a la cooperativa, aún cuando no formen parte del capital social. *Vid.* TORRES PÉREZ, F.J., *Régimen jurídico de las aportaciones sociales en la Sociedad Cooperativa*, Pamplona, Aranzadi, 2012, p. 22.

2.2.2. Aportaciones sociales

A) Clasificación.

Las aportaciones de los socios se han clasificado atendiendo a distintos criterios. Si tomamos en consideración los más interesantes para analizar la sentencia que nos ocupa, el artículo 58 de la LCG dispone que *las aportaciones se realizarán en moneda de curso legal. No obstante, si lo contemplasen los estatutos o lo acordase la asamblea general, pueden consistir también en bienes y derechos susceptibles de valoración económica*. Visto lo anterior, una primera clasificación sería la que distingue entre aportaciones dinerarias y no dinerarias.

Por otro lado, en virtud del carácter preceptivo o no de las aportaciones, el mismo artículo 58 de la LCG permite clasificarlas en voluntarias y obligatorias. Estas últimas, además, pueden diferenciarse en iniciales u originarias y sucesivas o sobrevenidas, según sean necesarias para acceder a la condición de socio o se trate de nuevas aportaciones obligatorias para quienes ya tienen ese estatus.

B) Aportación obligatoria inicial.

La referencia legal a la aportación obligatoria inicial u originaria, por lo que se refiere a las cooperativas gallegas, aparece en el artículo 19 de la LCG, según el cual, para adquirir la condición de socio *será necesario suscribir la aportación obligatoria mínima, desembolsándola en la cuantía fijada estatutariamente, y, en su caso, la cuota de ingreso*. También regula este tipo de aportaciones el artículo 59 del mismo texto legal, cuando determina *que los Estatutos fijarán la aportación mínima al Capital social para adquirir la condición de socio, que podrá ser diferente para los distintos tipos de socios previstos en la presente Ley, o en función de su naturaleza física o jurídica o de la clase de actividad realizada, o para cada socio en proporción al compromiso o uso potencial que cada uno de ellos asuma de la actividad cooperativizada*. Esta normativa afecta a las aportaciones obligatorias tanto de los socios que accedan a la sociedad en el momento de su constitución como de los que se pretendan incorporar con posterioridad. Ahora bien, respecto de los últimos, el artículo 59.6 de la LCG dispone que *la Asamblea general ordinaria fijará anualmente la cuantía de las aportaciones obligatorias de los nuevos socios y las condiciones y plazos para su desembolso, armonizando las necesidades económicas de la cooperativa y el principio de facilitar la incorporación de nuevos socios*. La existencia de cuantías diversas entre las aportaciones de los primeros socios y los posteriores se justifica “en que los socios originarios han dado los pasos necesarios para constituir la empresa, por lo que los nuevos socios se incorporan a una empresa constituida, desarrollada y en funcionamiento”⁵.

C) Aportación obligatoria sucesiva.

⁵ FAJARDO GARCÍA, G., *La gestión...*, op. cit., p. 59.

A diferencia de los que sucede en otras formas societarias, *la Asamblea general podrá acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias, fijando la cuantía, plazos y condiciones del desembolso* (artículo 59.3 LCG). Con esta norma se hace alusión a un sistema de financiación obligatoria a través de fondos propios que actúa como un aumento de capital, si bien diferenciado del existente para el resto de sociedades de capital en el sentido de que dicho aumento debe recaer necesariamente sobre los ya socios⁶. Ahora bien, se ha puesto de manifiesto el peligro de que el recurso a este tipo de financiación pueda convertirse, en realidad, en un mecanismo de presión para forzar el abandono de socios minoritarios. Ante el silencio legal al respecto, la doctrina reclama que se condicionen los acuerdos de nuevas aportaciones obligatorias a la insuficiencia del capital social para atender las necesidades financieras de la cooperativa⁷. En lugar de este requisito, el artículo 59 de la LCG dispone que *el socio disconforme con la ampliación obligatoria de Capital social podrá darse de baja, que se calificará como justificada*.

D) Aportaciones voluntarias.

Dentro del concepto estricto de aportaciones, nos encontramos con parte de capital social integrado por desembolsos voluntarios de los socios. Así lo reconoce el artículo 61 de la LCG, cuando permite que la asamblea general acuerde *la admisión de aportaciones voluntarias al capital social a realizar por las personas socias, fijando las condiciones de las mismas, sin exceder la retribución que se establezca del interés legal del dinero incrementado en 6 puntos*. La doctrina ha señalado que se trata de un modo de financiación útil en supuestos como la falta de mayoría necesaria en la Asamblea para exigir aportaciones obligatorias a los socios⁸. Desde el punto de vista del cooperativista, su atractivo redundaría en la obtención de un interés más elevado que el generado por las aportaciones obligatorias, así como en la posibilidad de aplicar las aportaciones ya desembolsadas, en todo o en parte, a cubrir aportaciones obligatorias sobrevenidas (artículo 59.3 in fine LCG).

E) Reembolso de las aportaciones.

Bajo el término de reembolso de las aportaciones, el artículo 64 LCG regula el derecho de los socios a la liquidación de sus aportaciones en caso de baja, es decir, a recibir lo que resulte de aplicar a las aportaciones las pérdidas y deducciones correspondientes, así como los incrementos oportunos. En este sentido, el citado precepto permite que las cooperativas establezcan deducciones que no podrán ser superiores al 30% en caso de expulsión ni al 20% en caso de baja no justificada. En todo caso, el régimen es distinto cuando se trata de aportaciones voluntarias,

⁶ PASTOR SEMPERE, C., *Los recursos...*, op. cit., p. 184.

⁷ LLOBREGAT HURTADO, M.^a L., *Mutualidad y empresa cooperativas*, Barcelona, J.M. Bosch, 1990, p. 246.

⁸ TORRES PÉREZ, F.J., *Régimen jurídico...*, op. cit., p. 75.

sobre las que no se podrán aplicar deducciones. A esta regulación general es preciso añadir, en el caso de las cooperativas de viviendas, lo preceptuado en el artículo 121 LCG, según el cual: *En caso de baja del socio, la cooperativa podrá retener el total de las cantidades entregadas por el mismo para financiar el pago de viviendas y locales hasta que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio. Los Estatutos fijarán el plazo máximo de duración del derecho de retención, que no podrá ser superior a un año.*

Cuando la baja del socio fuese considerada como no justificada, si lo prevén los Estatutos, podrán aplicarse a las cantidades entregadas por el mismo para financiar el pago de las viviendas y locales las deducciones a que se refiere el artículo 64 de la presente Ley, hasta un máximo del 40 por 100 de los porcentajes que en el mismo se establecen, destinándose en su totalidad al Fondo de Reserva Obligatorio.

Las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, así como las aportaciones al Capital social, deberán reembolsarse al socio en el momento en que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio.

2.3. Fondos propios

2.3.1. Obligatorios

La legislación cooperativa obliga a aplicar una parte de los excedentes netos del ejercicio a la constitución de un Fondo de Reserva Obligatorio, que se configura como un importante instrumento para incrementar la solvencia financiera de la sociedad y reforzar su grado de autofinanciación⁹. Se trata de una fuente de recursos propios que se van generando durante toda la vida de la cooperativa y que tiene como peculiaridad, en relación con la misma forma de financiación en las sociedades de capital, su carácter irrepartible, esto es, no podrá ser devuelto a los socios, ni aún en caso de disolución o liquidación.

Junto con el Fondo de Reserva Obligatorio, el Fondo de Formación y Promoción Cooperativa comparte sus caracteres de recurso financiero propio, obligatorio e irrepartible. La diferencia entre ambos radica en que la ley ha querido establecer la obligación de reservar parte de los excedentes netos del ejercicio para destinarlos a actividades que, en el caso del artículo 68.2 de la LCG, *cumplan alguna de las siguientes finalidades:*

- a) *A formación de las personas socias y trabajadoras en los principios cooperativos.*

⁹ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C., *Estudio del régimen económico y de la contabilidad de la empresa cooperativa en relación con la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas*, REVESCO 54 (1988), p. 190.

- b) *A formación profesional adecuada a la actividad cooperativizada de las personas socias y trabajadoras.*
- c) *A formación en la dirección y control empresarial adecuado a los miembros del consejo rector e interventores o interventoras.*
- d) *A promoción de las relaciones intercooperativas y de las demás entidades creadas para la promoción, asistencia, dirección común o actividades de apoyo entre cooperativas, incluyendo la cobertura de gastos originados por la constitución o incorporación en cooperativas de segundo grado.*
- e) *A promoción y difusión de las características del cooperativismo en el entorno social en que se desarrolle la cooperativa y en la sociedad en general.*
- f) *Las cooperativas de crédito podrán destinar este fondo a la promoción cultural, profesional y social de la comunidad en general. Las restantes cooperativas precisarán la autorización previa del Consejo Gallego de Cooperativas.*
- g) *Para actuaciones para la conciliación de la vida personal, laboral y familiar.*
- h) *A actividades de fomento de la igualdad, en línea con lo previsto en la Ley 2/2007, de 28 de marzo, de trabajo en igualdad de las mujeres de Galicia.*
- i) *Para fomento de la responsabilidad social.*

2.3.2. Voluntarios

Además de los fondos de constitución preceptiva según la ley, la asamblea general, mediante acuerdo expreso, podrá crear fondos de reserva tanto repartibles como no repartibles (artículo 67.4 LCG). La normativa autonómica gallega contempla expresamente, como recursos que integran esta fuente de financiación, los excedentes del ejercicio una vez satisfechos los impuestos exigibles. Asimismo, establece que los fondos de reserva responderán en primer lugar en el supuesto de compensación de pérdidas.

2.4. Financiación ajena

Bajo la rúbrica “Financiaciones que no integran Capital social” el artículo 65 de la LCG contempla los distintos tipos de recursos ajenos a los que puede acudir la sociedad para obtener financiación. Comenzando con los procedentes de los socios, dicho precepto dispone, en su apartado 1, que *estatutariamente o por la Asamblea general podrán establecerse cuotas de ingreso y/o periódicas que no integrarán el Capital social ni serán reintegrables*. Mientras que las cuotas de ingreso tratan de compensar la disminución del valor real de las aportaciones al

capital de los socios anteriores¹⁰, las cuotas periódicas son las entregas que cada cierto tiempo han de realizar los socios con el fin de atender los gastos que se hayan acordado sufragar mediante este recurso.

Por otro lado, en el apartado 2 del artículo 65, la LCG establece que la *entrega por los socios de cualquier tipo de bienes o la prestación de servicios para la gestión cooperativa y en general los pagos para la obtención de los servicios cooperativizados no integran el Capital social*.

En el mencionado precepto de la ley gallega nos encontramos con otras fuentes de financiación ajena que tienen la característica de que pueden proceder tanto de personas socias como no socias. En primer lugar, *las cooperativas, por acuerdo de la Asamblea general, podrán emitir obligaciones, ajustándose su régimen a lo dispuesto en la legislación aplicable* (artículo 65.4 de la LCG). La doctrina las ha definido como “valores emitidos en serie o en masa, mediante los cuales la sociedad emisora reconoce o crea una deuda de dinero a favor de quienes los suscriban”¹¹.

En segundo término, la *Asamblea general podrá acordar igualmente la emisión de títulos participativos, que darán derecho a la correspondiente remuneración mixta en forma de interés fijo, más un interés variable que se establezca en el momento de la emisión en función de los resultados de la cooperativa* (artículo 65.5 LCG). Estos títulos proporcionan a sus titulares una serie de derechos, políticos y económicos, a cambio de la entrega dineraria.

Con el objeto de obtener financiación, la cooperativa también podrá contratar cuentas en participación, tal y como dispone el artículo 65.6 de la LCG. El artículo 239 del Cco establece el concepto legal de este tipo de financiación, en cuanto que dispone que los comerciantes podrán *interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte del capital que conviniere, y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos o adversos en la proporción que determinen*.

Finalmente, en la legislación cooperativa, se contempla la financiación voluntaria de este tipo de sociedades bajo cualquier modalidad jurídica. En algunas leyes autonómicas, como es el caso de la LCG, esta posibilidad queda condicionada, no obstante, a que se trate de emisiones en serie (artículo 65.4 *in fine*). En cualquier caso, es común a la previsión normativa de este tipo de financiación el carácter voluntario, con lo que estaría vetada la obligación de participar en la realización de préstamos o de suscribir valores emitidos por las cooperativas¹².

¹⁰ MORILLAS JARILLO, M.J. y FELIÚ REY, M.I., *Curso de Cooperativas*, Madrid, Tecnos, 2002, p. 408.

¹¹ MORILLAS JARILLO, M.J. y FELIÚ REY, M.I., *Curso...*, op. cit., p. 414.

¹² AA.VV., *Régimen económico*, en PEINADO GRACIA, J.I. (Dir.), *Tratado de Derecho de cooperativas*, Valencia, Tirant lo blanch, 2013, pp. 642-643.

3 CONSIDERACIONES FINALES

3.1. Contrato de préstamo

El pronunciamiento objeto de análisis desestima la pretensión de la parte recurrente justificando por qué las sumas entregadas por los socios no pueden ser calificadas como préstamos. A este fin, la Audiencia considera que: “No existe prueba...de los hechos constitutivos de la pretensión. No se documentaron los supuestos préstamos, y el examen de las actas no demuestra inequívocamente que la naturaleza de las entregas fuera la de realizar simples préstamos reclamables en cualquier momento”. Así las cosas, podemos concluir que el tribunal fundamenta su resolución en la falta de prueba de que las sumas entregadas por los socios sean consecuencia de un contrato de préstamo, tanto por ausencia de documentación como, implícitamente, por el contenido de las actas en las que se acordaba nueva financiación. Tras el análisis de las fuentes de financiación de las sociedades cooperativas, no podemos estar en desacuerdo con el resultado de dicha valoración. Como hemos expuesto anteriormente, en la legislación cooperativa se contempla la financiación de este tipo de sociedades bajo cualquier modalidad jurídica. Ahora bien, es común a la previsión normativa de este tipo de financiación el carácter voluntario, con lo que estaría vetada la obligación de participar en la realización de préstamos. Este es el supuesto en el que nos encontramos según el relato fáctico de la sentencia que nos ocupa, en el que se describen las cantidades objeto del litigio como aportaciones financieras obligatorias. Por lo tanto, a los argumentos esgrimidos por la sentencia de apelación, debemos añadir el carácter preceptivo de las sumas que el acuerdo adoptado en la asamblea de 10 de mayo de 2007 obligaba a aportar. Tal circunstancia es incompatible con la posibilidad que tienen las cooperativas de obtener financiación mediante mecanismos jurídicos como el contrato de préstamo. Es cierto, como hemos expuesto, que la legislación cooperativa admite la financiación bajo cualquier modalidad jurídica, pero, en cualquier caso, dicha financiación debe ser voluntaria. En otras palabras, no se podría obligar a los socios a la realización de contratos de préstamo con la cooperativa.

3.2. Aportaciones de los socios

Sin perjuicio de que concluyamos, al igual que la sentencia, que las sumas objeto del litigio no pueden considerarse préstamos de los socios, y que tal pronunciamiento sea suficiente para resolver las pretensiones deducidas, interesa poner de manifiesto la ausencia de una calificación más precisa y argumentada de dichas cantidades por parte del tribunal. En efecto, la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra se limita a referirse al contenido del acuerdo adoptado en la asamblea de 30 de octubre de 2017, en el que expresamente se decide dotar a las cantidades aportadas del carácter de aportaciones financieras obligatorias. Ante

esta calificación, que respeta el rasgo preceptivo de las entregas a las que nos referimos, surge la duda de si se pueden denominar en términos estrictos aportaciones al capital social o existe algún otro mecanismo de financiación mediante recursos ajenos aplicable al caso. La sentencia de primera instancia recoge la opción de que estemos ante *pagos para la obtención de los servicios cooperativizados* (artículo 65.3 LCG), que no integran el Capital social, y que el artículo 121 LCG concreta en *cantidades entregadas... para financiar el pago de las viviendas y locales*. Para una mejor comprensión de esta previsión legal, hay que tener presente que la relación entre una cooperativa y sus socios implica el cumplimiento por estos de la obligación de participar en la actividad económica cooperativa mediante la entrega de una serie de activos; a su vez, los socios tienen derecho a participar en las actividades cooperativizadas para el cumplimiento del fin social¹³. Por lo tanto, a pesar de que estas cantidades no forman parte del capital social, existen caracteres comunes entre las aportaciones en sentido estricto, esto es, aportaciones al capital, y la obligación de participar en la actividad cooperativizada, por cuanto ambas conforman la faceta obligacional de la posición del socio y consisten en la entrega de bienes —también dinero— a la cooperativa¹⁴. A mayores de los rasgos comunes expuestos, el régimen de reembolso de estas cantidades para las cooperativas de viviendas en Galicia es similar al de las aportaciones al capital social. En este sentido, en ambos supuestos procede la práctica de la liquidación correspondiente en el momento en que el cooperativista causa baja y, además, dispone el artículo 121 LCG que *las cantidades entregadas por el socio para financiar el pago de las viviendas y locales, así como las aportaciones al Capital social, deberán reembolsarse al socio en el momento en que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio*. Así las cosas, carece de importancia a los efectos que nos ocupan, de determinar en qué momento pueden conseguir los demandantes la devolución de las sumas litigiosas, la categorización en una u otra fuente de financiación.

4 BIBLIOGRAFÍA

- AA. VV., *Régimen económico*, en PEINADO GRACIA, J. I. (Dir.), *Tratado de Derecho de cooperativas*, Valencia, Tirant lo blanch, 2013.
- BEL DURÁN, P. y FERNÁNDEZ GUADAÑO J., “La financiación propia y ajena de las sociedades cooperativas”, CIRIEC 42 (2002).
- FAJARDO GARCÍA, G., *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*, Madrid, Tecnos, 1997.

¹³ PANIAGUA ZURERA, M., *La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas y las entidades mutuales. Las sociedades laborales. La sociedad de garantía recíproca*, en AA.VV., *Tratado de Derecho Mercantil* (Dirs. OLIVENCIA, M., FERNÁNDEZ-NÓVOA, D., JIMÉNEZ DE PARGA, R.) Vol 12, Madrid, Marcial Pons, 2005, p. 109.

¹⁴ TORRES PÉREZ, F.J., *Régimen jurídico...*, op. cit., p. 137.

- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C., “Economía financiera de las sociedades cooperativas (y de las organizaciones de participación)” en PRIETO JUÁREZ, J.A. (Coord.), *Sociedades cooperativas: régimen jurídico y gestión económica*, Madrid, Ibidem Ediciones, 1999.
- *Estudio del régimen económico y de la contabilidad de la empresa cooperativa en relación con la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas*, REVESCO 54 (1988) .
- LLOBREGAT HURTADO, M.^a L., *Mutualidad y empresa cooperativas*, Barcelona, J.M. Bosch, 1990.
- MORILLAS JARILLO, M. J. y FELIÚ REY, M. I., *Curso de cooperativas*, Madrid, Tecnos, 2002.
- PANIAGUA ZURERA, M., *La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas y las entidades mutuales. Las sociedades laborales. La sociedad de garantía recíproca*, en AA.VV., *Tratado de Derecho Mercantil* (Dir. OLIVENCIA, M., FERNÁNDEZ-NÓVOA, D., JIMÉNEZ DE PARGA, R.) Vol 12, Madrid, Marcial Pons, 2005.
- PASTOR SEMPERE, M. C., *Los recursos propios en las sociedades cooperativas*, Madrid, EDESA, 2002.
- TORRES PÉREZ, F. J., *Régimen jurídico de las aportaciones sociales en la Sociedad Cooperativa*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2012.